

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EDICTO

Don Tomás Sanz Hoyos, secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que por acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de esta misma fecha, recaído en expediente para la provisión de la plaza de juez de paz sustituto del municipio de Anchuelo, se ha acordado proceder a su designación directa por la Sala de gobierno, a cuyo fin se concede a las personas que pudieran estar interesadas en el nombramiento el plazo de quince días naturales para que puedan presentar sus solicitudes directamente en esta Secretaría, sita en la calle General Castaños, número 1, 28004 Madrid.

Los solicitantes deberán ser españoles, mayores de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A las solicitudes se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Relación de méritos que pudieran ser tenidos en cuenta.

Declaración jurada de no estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 13 y siguientes del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

Madrid, a 23 de abril de 2009.—El secretario de gobierno (firmado).

(03/14.081/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sección Cuarta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 420 de 2009, interpuesto por doña Eva María Castillo Benito, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "V Shoes Sam, Sociedad Limitada", y "Fre-

map", sobre incapacidad temporal, en el que ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Eva María Castillo Benito, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 35 de Madrid de fecha 25 de septiembre de 2008, en los autos seguidos ante este mismo a instancias de la recurrente, frente a "V Shoes Dam, Sociedad Limitada", Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y "Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social", en reclamación por incapacidad temporal (derivada de accidente de trabajo) y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras

que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/0420/09 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "V Shoes Sam, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de abril de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/14.061/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 36 de 2009, dimanante de los autos número 961 de 2007 del Juzgado de lo social número 28 de Madrid, interpuesto por doña Araceli Expósito Zamora, en reclamación de cantidad, habiendo sido dictada con fecha 14 de abril de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Araceli Expósito Zamora, contra la sentencia de 29 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 28 de Madrid en autos número 961 de 2007, en virtud de demanda formulada por doña Araceli Expósito Zamora, contra "Blankasa, Sociedad Limitada", y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación sobre cantidad, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del "Banco Español de Crédito", oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000000362009 que esta Sección Quinta tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina 1026, de la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Blankasa, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 22 de abril de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/14.091/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Vigésima Primera

EDICTO

Doña María del Pilar Martínez-Conde Ramírez, secretaria de la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sección se sigue la apelación del juicio menor cuantía, número 391 de 2000, del Juzgado de primera instancia número 9 de Madrid, bajo número de rollo 661 de 2006, habiéndose dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

Ilustrísimos señores magistrados: don Guillermo Ripoll Olazábal, doña Rosa María Carrasco López y doña María Almudena Cánovas del Castillo Pascual.

En Madrid, a 21 de enero de 2009.—La Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 91 de 2000, procedentes del Juzgado de primera instancia número 9 de Madrid, seguidos entre partes: de una, como apelante-demandante, don Juan Mejorado Fernández, y de otra, como apelado-demandado, "Construcciones y Promociones Inmobiliarias, Sociedad Anónima".

Visto, siendo magistrado ponente el ilustrísimo señora doña María Almudena Cánovas del Castillo Pascual,

Fallamos

Que, desestimando el recurso de apelación formulado por la procuradora de los Tribunales señora Encinas Llorente, en nombre y representación de don Juan Mejorado Hernández, contra la sentencia dictada por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 9 de los de Madrid, con fecha 21 de febrero de 2001, debemos confirmar y confirmamos la misma, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales devengadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de edicto de notificación a la apelada "Construcciones y Promociones Inmobiliarias, Sociedad Anónima", que se encuentra incomparecida, se expide el presente, para lo cual publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 23 de abril de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/14.585/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Vigésima Sexta

EDICTO

Doña Teresa Fernández Molina, secretaria de la Sección Vigésima Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hace saber: Que en esta Sección se sigue el rollo de apelación número 343 de 2007, dimanante de la apelación de juicio de faltas número 210 de 2008, procedente del Juzgado de primera instancia e instrucción número 5 de Majadahonda, a instancias de don Jhon Edison Buitrago Ocampo, el ministerio fiscal, sobre delito de desobediencia. Se ha acordado que se notifica a don Jhon Edison Buitrago Ocampo, con paradero desconocido, la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada en el rollo referenciado y que contiene un fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por don Jhon Edison Buitrago Ocampo contra la sentencia dictada por el Juzgado de instrucción número 5 de Majadahonda, de fecha 3 de julio de 2008, juicio de faltas número 343 de 2007, cuyo fallo literalmente se transcribe en los antecedentes de esta sentencia y, en consecuencia, se revoca la misma en el sentido de absolver a don Jhon Edison Buitrago de la falta de desobediencia de la que venía acusado, declarándose de oficio las costas causadas en la instancia.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia a los fines procedentes.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de apelación definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a don Jhon Edison Buitrago Ocampo, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 23 de abril de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/14.600/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 24 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Pablo González del Pozo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre constitución de acogimiento, bajo el número 837 de 2007, a instancias de la Comunidad de Madrid (Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Comunidad de Madrid), en cuyos autos se ha dictado sentencia en fecha 16 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo

Se constituye el acogimiento familiar a favor de los cónyuges don y doña, quienes adquieren todas las obligacio-